----Trelew, 29 de marzo de 2023. ----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

---- **I.** Vienen las actuaciones esta Cámara en consulta (artículo 641 CPCC), en virtud de la solicitud de la Asesoría de Familia de Trelew (ID 984863) de revisar la determinación de capacidad de la señora S. N. A. (Documento Nacional de Identidad N° X.) dispuesta mediante la Sentencia Definitiva N° 12/2023 (09/02/2023). ----------

---- **II.** La competencia de este Tribunal que surge de los artículos 256 y 641 (última parte) del CPCC debe ejercerse de acuerdo a los principios incorporados por la Ley N° 26.657 y, sobre todo, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo (Ley N° 26.378). La consulta en este tipo de procesos se encuentra instituida en beneficio de la persona cuya capacidad fue restringida, tratando de protegerla de la posible negligencia de su representante o error de la primera instancia y con la finalidad de brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que la priva o limita en aquella capacidad (conf. Roberto G. LOUTAYF RANEA, “El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil”, Ed. Astrea, pág. 453).----------

----El Superior Tribunal de esta Provincia ha señalado que el camino a seguir en esta materia (S.T.J.Ch. N° 13/SRE/2014, voto del Dr. ROYER) en la que la capacidad de la persona es la regla y su limitación la excepción, reconociéndole a las personas la participación en la adopción de decisiones básicas sobre su propia vida, resultando importante que su opinión sea ponderada aún en aquellos actos respecto de los que se les restringe la capacidad. Ello en tanto, la capacidad es un derecho humano primordial, vinculado con su libertad y la posibilidad de ejercer todos los demás derechos por voluntad propia. ----------

----Así, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad establece para la restricción de capacidad, un sistema de controles adecuados a efectos de asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas (artículo 12, inciso 4 CDPD). ----------

----Entre dichos controles y salvaguardas se encuentra la revisión por parte de esta Cámara de todas aquellas resoluciones de grado en las cuales se haya restringido, total o parcialmente, la capacidad de una persona, debiendo el Tribunal examinar si se han observado las formalidades esenciales para la validez del proceso y la justicia de la resolución, según las pericias médicas producidas y en un todo de acuerdo al ordenamiento antes referido. ----------

----**III.** De las constancias de autos surge que: 1) se realizó el informe de evaluación interdisciplinaria agregado mediante el ID 706804 (10/06/2022) el cual fue ampliado mediante ID 850958 (18/10/2022) (conforme artículo 31, inciso “c” del CCCN); 2) en fecha 06/02/2019 se le dio intervención en el proceso a S. N. A., conforme lo dispuesto por el artículo 36 del CCCN, quien se presentó en fecha 21/02/2019 con el patrocinio letrado de J. A. R. (artículo 31, inciso e, CCCN) quien fue reemplazado el 16/12/2019 por Y. D. M. en virtud el principio

de unidad de actuación que rige respecto de los integrantes de la Defensa Pública; 3) conforme surge del acta de audiencia de fecha 19/08/2022, el Magistrado de primera instancia entrevistó a S. N. A. (artículo 35 CCCN); 4) la sentencia objeto de consulta ha dado cumplimiento a las prescripciones de los artículos 37, 38 y 39 CCCN. ----------

---- En el marco de lo expuesto y considerando el contenido del informe de evaluación interdisciplinario agregado mediante ID 706804 (10/06/2022), se observa que A. presenta una diagnostico de retraso mental no codificable desde su nacimiento, de carácter irreversible, con tendencia a la estabilización sintomática en condiciones de tratamiento medicamentoso regular, bajo supervisión profesional y contención de sus apoyos. ----------

---- El informe indica que S. puede vivir en conformación familiar, comprende las explicaciones concretas de las indicaciones médicas, puede prestar su consentimiento informado para prácticas o tratamientos que no impliquen alta complejidad, para lo cual requiere la figura o sistema de apoyos.----------

---- Se destaca que S. no puede realizar transacciones comerciales ni administrar ni dirigir sus bienes; el conocimiento del dinero es acotado al uso de las necesidades básicas cotidianas; no puede celebrar contratos ni participar en sociedades y no puede tomar decisiones que impliquen un pensamiento abstracto. ----------

----Señala que actualmente el rol de figura de apoyo es desempeñado por la señora G. E. A., madre de S., con la colaboración de sus hijos no convivientes ante una eventualidad.----------

---- Además, del informe remitido por ID 850958 (18/10/2022) surge que S. necesita de una figura de apoyo y acompañamiento para desempeñarse en su vida de relación social y ciudadana, que puede cobrar y administrar su salario o beneficio previsional con supervisión de un tercero, trasladarse sola por la vía pública dentro de recorridos ya conocidos. ----------

---- Agrega que no puede contraer matrimonio, realizar transacciones comerciales que impliquen grandes sumas, administrar ni dirigir sus bienes. ----------

---- Es así que de las constancias de autos se puede cotejar que se hallan cumplimentados los recaudos formales y sustanciales que viabilizaron la restricción parcial de la capacidad de S. N. A. (artículos 31, 32, 33, 36, 37 y 43 del CCCN. y artículos 3º, 4º incisos "a" y "b" y 12 incisos 3º y 4º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo aprobados por Ley N° 26.378), lo que incluyó la intervención activa del Ministerio Público, quien coincidió en lo resuelto por el Juez.----------

---- **Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE:**----------

---- **CONFIRMAR** la Sentencia Definitiva N° 12/2023 que ha sido motivo de consulta. -------

---- **DEJAR** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (artículo 274 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.). ----------

---- **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

**Natalia Isabel SPOTURNO**
**JUEZA DE CAMARA**

**Marcelo Fernando PERAL**
**PRESIDENTE**

**----REGISTRADA BAJO EL N° ____23 ____ /2023 - SIF CONSTE.----------**

**Ricardo Fabián GRIFFITHS**
**SECRETARIO DE CÁMARA**